

bla Larga, 30 de junio, San José, y...», debe decir: «Puebla Larga, 29 de junio, San Pedro Apóstol y...».

En la misma página y provincia, línea 30, donde dice: «Rafelcofer, 13 de junio, San Antonio de Padua, y 15 de junio, Santísimo Cristo del Amparo», debe decir: «Rafelcofer, 23 y 25 de junio».

En la misma página y provincia, línea 50, donde dice: «Sagunto, 30 de julio, Santos Abdón y Senén», debe decir: «Sagunto, 18 de abril, San Vicente Ferrer, y 30 de julio, Santos Abdón y Senén».

En la misma página y provincia, línea 55 (entre San Juan de Enova y Segart), añadir una línea que diga: «Sedavi, 18 de abril, San Vicente Ferrer».

En la misma página y provincia, línea 71 (entre Sumacárcer y Tabernes de Valldigna), añadir una línea que diga: «Tabernes Blanques, 18 de abril, San Vicente Ferrer, y 23 de agosto, San Roque».

En la página 8008 y en la provincia de Zamora, línea 22, donde dice: «Santa Colomba de las Monjas, 13 de julio, San Antonio de Padua, y...», debe decir: «Santa Colomba de las Monjas, 13 de junio, San Antonio de Padua, y...».

16252. RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Ybarra y Cia., S. A.», y su personal de flota.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Ybarra y Cia., S. A.», y su personal de flota.

Resultando: Que por el Sindicato Nacional de la Marina Mercante se comunicó que no hubo acuerdo entre las partes negociadoras para la firma del Convenio Colectivo, solicitando se dictase Decisión Arbitral Obligatoria a cuyo fin se celebró la oportuna reunión que tuvo efecto el día 7 de febrero pasado, sin resultado. Posteriormente, se comunicó que se reanudaban los contactos entre la Comisión Deliberante, que prosiguieron hasta conseguir el acuerdo entre ambos con fecha 16 de marzo de 1977, que queda reflejado en el texto del Convenio recibido en esta Dirección General el día 9 de los corrientes.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas, y que no se observa violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Ybarra y Cia., S. A.», y su personal de flota, suscrito el día 16 de marzo de 1977.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante a la que se hará saber, que con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «YBARRA Y CIA., S. A.», Y SU PERSONAL DE FLOTA

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación funcional.*

El presente Convenio tiene ámbito de Empresa y, de conformidad con lo que establece el apartado a) del artículo 5.º de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, afectará a la Empresa «Ybarra y Cia., S. A.», y a su personal que presta servicios en su flota y está comprendido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

Art. 2.º *Ámbito personal.*

Incluye a la totalidad del personal de «Ybarra y Cia., Sociedad Anónima», que preste sus servicios en los buques de su propiedad o en los que pueda adquirir en tal concepto durante la vigencia de este Convenio y también en los que explote directamente en régimen de fletamento «a casco desnudo».

En todo caso, queda excluido el personal a que hace referencia el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*

El presente Convenio regirá durante dos años naturales, a partir del 1.º de enero de 1977, prorrogándose tácitamente por dos años, si no se le denunciara justificadamente por cualquiera de las partes, con la antelación mínima de tres meses, en relación con el término natural del Convenio y, en su caso, de las prórrogas.

Al final del primer año se realizará una revisión de las cantidades fijas a percibir en situación de embarcado (cantidades fijas de Ordenanza sumadas a mejora de embarque), tomando la cantidad correspondiente a enero de 1977 y aplicándole el Índice General del Coste de Vida, Conjunto Nacional, del Instituto Nacional de Estadística, comparando los índices de octubre para evitar retrasos en la aplicación.

Con los mismos módulos y criterios se revisarán las cantidades totales a percibir por pagas extras.

Igualmente se revisarán las cantidades de los anexos II (complemento por demorar vacaciones), III (dietas territorio nacional) y IV (trabajos especiales), así como las cifras para uniformes y ropa de trabajo.

Las diferencias entre las cantidades resultantes y las de la Ordenanza seguirán teniendo el carácter de mejoras de Convenio.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*

Ambas representaciones convienen que, siendo lo pactado un todo orgánico e indivisible, se considerará automáticamente como nulo y sin eficacia vinculante alguna para ninguna de estas partes, en el supuesto que las autoridades competentes, en uso de sus facultades, no aprobaran en su integridad alguna de sus cláusulas. En tal supuesto, se estaría en un todo a las condiciones establecidas por la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 5.º *Unidad de Empresa y flota.*

A los efectos observados o de observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de Unidad de Flota y Empresa, manteniéndose la condición reconocida en la Ordenanza Laboral vigente, sobre la facultad privativa de la Dirección de la Empresa de decidir sobre los trasbordos y traslados de los tripulantes, entre cualquiera de los buques al servicio de la misma, a fin de satisfacer necesidades del servicio, formación profesional de las dotaciones o aptitud de cada tripulante para determinada clase de buques o tráfico.

Art. 6.º *Retribución en período de embarque.*

Para estos períodos de embarque se aplicará el sistema que abajo se explica y que es claramente más beneficioso que el que establece la normativa oficial.

Primero.—Se aplicarán los conceptos correspondientes a la Ordenanza Laboral vigente en esta fecha.

Se añadirá a las percepciones fijas, como mejora económica la cifra que figura en el anexo I-A, que se une a la presente acta.

Las horas extraordinarias a percibir lo serán en cómputo mensual, a la tarifa tabulada en la Ordenanza vigente en cada momento, en número de las efectivamente realizadas, garantizándose una cantidad mínima de pesetas por cada mes activo de embarque, según el anexo I-B.

Los domingos y festivos y media jornada del sábado, mencionados en el artículo 147 de la Ordenanza y el artículo 5.º del Real Decreto 2279/1976, de 16 de septiembre, se agruparán en un concepto calculándose, a razón de 57,33 horas por mes activo de embarque y a los valores tabulados en la Ordenanza Laboral, vigente en esta fecha, para horas extraordinarias (anexo I-C).

Alumnos: Tendrán un complemento de 2.000 pesetas por mes activo de embarque sobre la gratificación vigente en esta fecha en la Ordenanza Laboral.

Segundo.—Disponibilidad de los tripulantes. Se aclara y confirma que todo tripulante realizará todos los trabajos que se le señalen en los distintos departamentos del buque, si están dentro de su capacidad profesional y no requieren un grado sensiblemente mayor de penosidad o riesgo que los de su categoría o función habituales.

Se aclara, también, que la Empresa sigue teniendo pleno derecho a trasbordar a cualquier tripulante, respetándole su categoría y funciones correspondientes y abonándole la Percepción que corresponda.

Art. 7.º *Horas extraordinarias.*

Estando previstas en el artículo 6.º entre las percepciones del período de embarque, una cantidad mínima de pesetas por mes, imputable a este concepto, la Empresa garantiza el complemento económico que proceda, valorando según la Ordenanza, las horas efectivamente trabajadas y pagando la diferencia entre su importe y las cantidades del anexo I-B.

En cuanto a los horarios de trabajo, se mantendrá la normativa anteriormente vigente.

La Empresa se compromete a presentar en el plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Convenio, un

horario de trabajo, a la Autoridad Laboral, por cada tipo de buques, departamentos y secciones, sometándose las partes negociadoras a lo que en orden a tal punto, autorice dicha Autoridad.

Art. 8.º *Vacaciones y otras situaciones distintas del período de embarque, que dan derecho a retribución.*

El tiempo de vacaciones se calculará en un 20 por 100 del período activo de embarque, desde las últimas vacaciones, y se disfrutará a opción del tripulante, tomando dos meses cada diez meses de embarque, en cuyo caso tendrá el complemento económico del Anexo II. o bien tomando un mes cada cinco de embarque, en cuyo caso no tendrá tal complemento.

Transitoriamente y mientras existan las actuales condiciones en el punto de vacaciones, se respetará, añadido a dicho período de vacaciones acordado, el complemento de días por trienios a razón de 0,09 días por mes activo de embarque, redondeando la fracción que pudiera existir hacia arriba cuando ésta sea igual o mayor de medio día y hacia abajo si fuera menor de dicho medio día.

Si a un tripulante le faltasen hasta 10 días de embarque activo para complementar los diez meses (300 días) y el barco hubiera de salir para viaje largo, podrá optar entre dar un viaje más o empezar a continuación el período de vacaciones, reducido proporcionalmente en cuanto a número de días, pero percibiendo durante estas vacaciones el complemento de este anexo.

El tiempo que, desde las últimas vacaciones lleve embarcado un tripulante, se entiende dividido en dos períodos a los efectos del cálculo de los días devengados de vacaciones: hasta 31 de diciembre de 1976, se calculará según la normativa y el Convenio anterior, y desde 1 de enero de 1977, según el presente Convenio.

A los efectos de acceder al complemento por demora de este anexo, bastará que el tiempo navegado seguidamente, desde el 1 de enero de 1977, complete los diez meses estipulados.

Se percibirá aplicando, siempre y en todo caso, por su categoría, según escalafón, independientemente del cargo que hubiera venido desempeñando a bordo.

Los días de vacaciones que excedan de los reglamentarios absorben el derecho de acumulación a vacaciones de los domingos y festivos no descansados.

Las situaciones de licencias retribuidas y espera de embarque, se abonarán a tarifas de Ordenanza y según la categoría de Escalafón.

En cuanto a las de enfermedad y accidente y las demás posibles, se estará a los criterios y tarifas que marca la Ordenanza y la Seguridad Social, en su caso.

Art. 9.º *Pagas extraordinarias.*

Las pagas extraordinarias se abonarán, según las tarifas de la Ordenanza vigente en esta fecha, aumentadas en 3.000 pesetas mensuales, aplicándose siempre y en todo caso, las que correspondan a la categoría reglamentaria según escalafón, independientemente del cargo que hubiera venido desempeñando a bordo.

Art. 10. *Indemnización por defunción.*

Se pagará una mensualidad completa de embarque a la esposa de quien fallezca y lleve cinco años de antigüedad en la Empresa. En caso de no existir ésta, se haría el pago al familiar más próximo (hijos, hermanos, etc.), que se haga cargo de los gastos consiguientes.

Art. 11. *Fumigación.*

En los casos en que, por tener el buque que ser sometido a fumigación, las dos comidas del día no pudieran espaciarse a bordo más de seis horas, la Empresa podrá proveer la segunda de las comidas, bien sea en otro buque, o en tierra, o bien entregar a cada tripulante la cantidad siguiente:

	Pesetas
Oficiales y Alumnos	400
Titulados	350
Maestranza	350
Subalternos	300

Art. 12. *Gastos de locomoción y dietas.*

En cuanto a los gastos de locomoción, se aplicarán las cifras previstas en la Ordenanza, de acuerdo siempre con la categoría reglamentaria o de escalafón de cada tripulante, independientemente del cargo desempeñado a bordo.

Las dietas en territorio nacional se abonarán a las tarifas del anexo III.

Art. 13. *Uniformes y ropa de trabajo.*

Uniformes: Aumentar la cifra anual para Oficiales a 14.000 pesetas.

Ropa de trabajo: Aumentar la cifra del artículo 133-1 de la Ordenanza Laboral, hasta 600 pesetas por mes activo de embarque.

Para el personal subalterno y maestranza de fonda de los buques de pasaje, se abonarán 100 pesetas por mes activo de embarque, la obligatoriedad en el uso de camisa y corbata.

Art. 14. *Simplificación de la nómina.*

La Empresa podrá implantar, con la aprobación de la Delegación de Trabajo competente, y en las condiciones que a continuación se indican, sistemas simplificados de liquidación que, sin perjudicar los intereses de los tripulantes, facilite a los mismos la comprobación de sus devengos y a ella le permita reducir la duración y complicación actual de su confección.

Para garantizar los legítimos intereses de los tripulantes, serán preceptivas las siguientes condiciones:

1.ª El sistema estará claramente definido para todas las categorías.

2.ª En el percibo de haberes se seguirá respetando la periodicidad que marcan las disposiciones vigentes o los usos y costumbres actualmente aceptados por los tripulantes.

3.ª Cuando se agrupen varios conceptos en una sola rúbrica de cálculo, bastará que la cantidad total coincida para cada categoría, antigüedad, tipo de buque, situación y demás circunstancias, con la suma de los distintos conceptos para el mismo período de liquidación.

4.ª Cuando el sistema incluya cantidades a cuenta para algunos períodos o conceptos, éstas deberán ser superiores al promedio de las que, para un período de igual duración, hubiesen venido percibiendo cada tripulante por los mismos conceptos, tomándose como base los datos del semestre natural inmediatamente anterior.

5.ª En el caso previsto en el párrafo anterior, las liquidaciones definitivas deberán hacerse lo más tarde dentro del período siguiente al pago.

Art. 15. *Absorción y compensación.*

Las mejoras de este Convenio sobre las cantidades legales y reglamentarias se han calculado sin repercusión sobre ningún concepto de antigüedad, horas extraordinarias, tiempo de trabajo fuera de la jornada normal ni ningún otro. De tenerlo, se recalcularían de manera que el efecto total en beneficio del personal fuera el previsto en las conversaciones tenidas en el seno de la Comisión Deliberadora.

Cualquier concepto no expresamente mencionado se seguirá calculando exclusiva y estrictamente según las normas y cifras de la Ordenanza vigente, manteniéndose «ad personam» las cifras superiores que se pudieran venir disfrutando en cómputo anual.

Los beneficios de cualquier índole acordados en el presente Convenio, se considerarán absorbidos o compensados por los que se otorguen en disposiciones legales, Convenio Colectivo, contrato individual, etc., que pudiera establecerse con posterioridad a la firma del Convenio.

A estos efectos, el cálculo de comparación se hará globalmente por todos los conceptos y por un período anual.

Art. 16. *Condiciones más beneficiosas.*

Por ser, en su conjunto, más beneficiosas para el tripulante las condiciones acordadas en el presente Convenio, serán éstas totalmente aplicables en las materias que en el mismo se regulan, quedando, por tanto, sin aplicación, cualesquiera normas reglamentarias o pactadas que se opongan a ellas.

Si, apreciado en su conjunto, la aplicación de este Convenio para algún tripulante le representará una cantidad global inferior a las que reglamentariamente le correspondiesen, las mismas circunstancias de buque, categoría, cargo, trabajo y situación, se les respetará esta última como garantía personal, practicándose cada mes la liquidación adicional del caso.

Art. 17. *Trabajos especiales.*

Se mantendrán los usos y costumbres respecto a los llamados trabajos de carácter especial que vienen realizándose por los tripulantes, abonándose aparte los contenidos en el anexo IV.

Art. 18. *Cláusula especial de repercusión de precios*

Las partes hacen constar que las estipulaciones de este Convenio no determinan un alza de precios.

Art. 19. *Comisión de vigilancia.*

Para la vigilancia y cumplimiento de cuanto se establece en el presente Convenio, se crea una Comisión Mixta de vigilancia, integrada por tres representantes de la Empresa y otros tres de los tripulantes, uno por cada categoría profesional, todos ellos entre los que han formado parte de la Comisión Deliberadora de este pacto, que quedará constituida por los señores que figuran en el anexo V, y que actuará, sin invadir las atribuciones que por disposiciones legales corresponden a la Administración o Jurisdicción contenciosas, únicamente en asuntos de carácter general.

El Presidente de tal Comisión será el de las deliberaciones del presente Convenio.

ANEXO I A. MEJORA DE EMBARQUE

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
I																
Cat. 1. ^a	5.321	5.526	5.731	5.936	6.141	6.345	6.550	6.755	6.960	7.165	7.370	7.574	7.779	7.984	8.189	8.394
Cat. 2. ^a	5.041	5.235	5.429	5.623	5.817	6.011	6.205	6.399	6.593	6.787	6.982	7.176	7.370	7.564	7.758	7.952
Cat. 3. ^a	4.446	4.620	4.795	4.969	5.143	5.318	5.492	5.666	5.840	6.015	6.189	6.363	6.538	6.712	6.886	7.061
Cat. 4. ^a	4.191	4.353	4.514	4.678	4.838	4.999	5.161	5.322	5.484	5.645	5.807	5.969	6.130	6.292	6.453	6.615
Cat. 5. ^a	3.824	3.764	3.904	4.044	4.184	4.324	4.464	4.603	4.743	4.883	5.023	5.163	5.303	5.443	5.583	5.723
Cat. 6. ^a	3.241	3.387	3.494	3.620	3.747	3.873	4.000	4.126	4.253	4.380	4.506	4.632	4.759	4.885	5.012	5.138
Cat. 7. ^a	3.128	3.251	3.374	3.497	3.619	3.742	3.865	3.988	4.111	4.233	4.356	4.479	4.602	4.725	4.847	4.970
II																
Cat. 1. ^a	2.989	3.107	3.226	3.344	3.462	3.580	3.699	3.816	3.934	4.053	4.171	4.289	4.407	4.525	4.643	4.762
Cat. 2. ^a	2.888	3.002	3.117	3.232	3.347	3.462	3.576	3.691	3.806	3.921	4.035	4.150	4.265	4.380	4.495	4.609
Cat. 3. ^a	2.787	2.899	3.010	3.122	3.233	3.345	3.456	3.567	3.679	3.790	3.902	4.013	4.125	4.236	4.347	4.459
III																
Cat. 1. ^a	2.682	2.791	2.900	3.008	3.117	3.226	3.334	3.443	3.552	3.660	3.769	3.878	3.986	4.095	4.204	4.312
Cat. 2. ^a	2.620	2.726	2.832	2.939	3.045	3.152	3.258	3.364	3.471	3.577	3.683	3.790	3.896	4.002	4.109	4.215
Cat. 3. ^a	2.556	2.661	2.765	2.869	2.973	3.077	3.181	3.285	3.389	3.493	3.597	3.701	3.805	3.909	4.013	4.117
IV																
Cat. 1. ^a	2.538	2.641	2.745	2.848	2.952	3.056	3.159	3.263	3.366	3.470	3.573	3.677	3.781	3.884	3.988	4.091
Cat. 2. ^a	2.448	2.548	2.648	2.748	2.848	2.948	3.048	3.148	3.248	3.348	3.448	3.548	3.648	3.748	3.848	3.948
Cat. 3. ^a	2.404	2.507	2.605	2.704	2.802	2.901	3.000	3.098	3.197	3.295	3.394	3.493	3.591	3.690	3.788	3.887
Cat. 4. ^a	2.365	2.462	2.559	2.656	2.753	2.850	2.948	3.045	3.142	3.239	3.336	3.433	3.530	3.627	3.724	3.821
Cat. 5. ^a	2.322	2.417	2.513	2.608	2.704	2.799	2.895	2.990	3.086	3.181	3.277	3.372	3.468	3.563	3.659	3.754
Cat. 6. ^a	1.516	1.577	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

ANEXO I B. GARANTIA POR HORAS EXTRAS

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
I																
Cat. 1. ^a	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cat. 2. ^a	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cat. 3. ^a	14.536	15.263	15.990	16.716	17.443	18.170	18.897	19.623	20.351	21.077	21.804	22.531	23.257	23.984	24.711	25.438
Cat. 4. ^a	13.474	14.148	14.821	15.495	16.169	16.843	17.516	18.190	18.863	19.537	20.211	20.885	21.558	22.232	22.906	23.580
Cat. 5. ^a	11.648	12.231	12.813	13.396	13.978	14.561	15.143	15.726	16.308	16.891	17.473	18.055	18.637	19.220	19.802	20.385
Cat. 6. ^a	10.548	11.076	11.603	12.131	12.658	13.186	13.713	14.241	14.768	15.296	15.823	16.350	16.877	17.405	17.932	18.460
Cat. 7. ^a	10.239	10.751	11.263	11.776	12.287	12.799	13.311	13.823	14.335	14.847	15.359	15.871	16.383	16.895	17.407	17.919
II																
Cat. 1. ^a	9.852	10.345	10.837	11.330	11.823	12.315	12.808	13.301	13.793	14.286	14.779	15.276	15.764	16.256	16.749	17.241
Cat. 2. ^a	9.571	10.050	10.528	11.007	11.485	11.964	12.443	12.921	13.400	13.878	14.357	14.835	15.313	15.792	16.271	16.750
Cat. 3. ^a	9.282	9.757	10.222	10.686	11.151	11.615	12.080	12.544	13.009	13.474	13.939	14.403	14.868	15.332	15.797	16.261
III																
Cat. 1. ^a	9.060	9.513	9.965	10.419	10.871	11.325	11.778	12.230	12.684	13.136	13.589	14.043	14.495	14.948	15.401	15.854
Cat. 2. ^a	8.867	9.310	9.754	10.197	10.640	11.084	11.527	11.971	12.414	12.857	13.301	13.744	14.187	14.630	15.074	15.518
Cat. 3. ^a	8.676	9.110	9.543	9.977	10.411	10.845	11.278	11.712	12.146	12.580	13.014	13.448	13.881	14.315	14.749	15.183
IV																
Cat. 1. ^a	8.636	9.088	9.500	9.931	10.363	10.795	11.227	11.659	12.091	12.522	12.954	13.386	13.818	14.249	14.681	15.113
Cat. 2. ^a	8.345	8.783	9.180	9.597	10.014	10.431	10.849	11.266	11.683	12.101	12.518	12.935	13.352	13.769	14.187	14.604
Cat. 3. ^a	8.223	8.634	9.045	9.457	9.868	10.279	10.690	11.101	11.512	11.923	12.335	12.746	13.157	13.568	13.979	14.390
Cat. 4. ^a	8.093	8.498	8.902	9.307	9.711	10.116	10.520	10.925	11.330	11.734	12.139	12.544	12.948	13.353	13.758	14.163
Cat. 5. ^a	7.962	8.361	8.759	9.157	9.555	9.953	10.351	10.749	11.147	11.546	11.944	12.341	12.740	13.138	13.536	13.934
Cat. 6. ^a	5.033	5.284	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

ANEXO I C. HORAS DESCANSO SEMANAL

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
I																
Cat. 1.ª	17.801	18.691	19.581	20.471	21.361	22.251	23.141	24.032	24.921	25.812	26.701	27.592	28.482	29.373	30.262	31.152
Cat. 2.ª	16.868	17.672	18.565	19.399	20.243	21.086	21.929	22.773	23.617	24.460	25.303	26.146	26.990	27.834	28.677	29.520
Cat. 3.ª	15.152	15.909	16.667	17.424	18.182	18.940	19.697	20.455	21.213	21.970	22.728	23.485	24.243	25.000	25.758	26.516
Cat. 4.ª	14.045	14.747	15.449	16.152	16.854	17.556	18.258	18.960	19.662	20.365	21.067	21.769	22.472	23.174	23.876	24.579
Cat. 5.ª	12.142	12.749	13.356	13.963	14.570	15.178	15.785	16.392	16.999	17.606	18.213	18.820	19.427	20.034	20.641	21.248
Cat. 6.ª	10.985	11.545	12.085	12.645	13.194	13.744	14.294	14.844	15.394	15.943	16.493	17.042	17.592	18.142	18.692	19.242
Cat. 7.ª	10.673	11.207	11.741	12.274	12.808	13.341	13.875	14.409	14.942	15.476	16.010	16.543	17.077	17.611	18.144	18.678
II																
Cat. 1.ª	10.270	10.783	11.286	11.810	12.324	12.837	13.350	13.864	14.377	14.891	15.405	15.923	16.431	16.944	17.458	17.972
Cat. 2.ª	9.877	10.475	10.974	11.473	11.972	12.471	12.970	13.469	13.967	14.466	14.965	15.464	15.962	16.461	16.960	17.459
Cat. 3.ª	9.686	10.170	10.655	11.139	11.623	12.108	12.592	13.076	13.560	14.045	14.529	15.013	15.497	15.982	16.466	16.950
III																
Cat. 1.ª	9.443	9.916	10.388	10.860	11.332	11.804	12.277	12.748	13.221	13.693	14.165	14.637	15.109	15.582	16.054	16.526
Cat. 2.ª	9.243	9.705	10.167	10.629	11.091	11.554	12.016	12.478	12.940	13.402	13.864	14.326	14.788	15.250	15.712	16.175
Cat. 3.ª	9.043	9.496	9.947	10.400	10.852	11.304	11.756	12.208	12.661	13.113	13.565	14.017	14.469	14.921	15.374	15.826
IV																
Cat. 1.ª	9.002	9.452	9.902	10.352	10.802	11.253	11.703	12.153	12.603	13.053	13.503	13.953	14.403	14.853	15.303	15.754
Cat. 2.ª	8.699	9.134	9.568	10.004	10.439	10.873	11.308	11.743	12.178	12.613	13.048	13.483	13.918	14.353	14.788	15.223
Cat. 3.ª	8.571	9.000	9.428	9.857	10.286	10.714	11.143	11.571	12.000	12.429	12.857	13.286	13.714	14.143	14.572	15.000
Cat. 4.ª	8.436	8.857	9.279	9.701	10.123	10.545	10.966	11.388	11.810	12.231	12.653	13.075	13.497	13.919	14.341	14.762
Cat. 5.ª	8.300	8.715	9.130	9.545	9.959	10.374	10.790	11.205	11.620	12.035	12.450	12.864	13.279	13.694	14.109	14.525

ANEXO II. COMPLEMENTO DEMORA VACACIONES

Categorías	Complemento mensual
Capitanes y Jefes de máquina	9.000
Primeros Oficiales	7.500
Segundos y Terceros Oficiales	7.000
Cuartos Oficiales	5.000
Titulados, maestranza, subalternos	5.000

Notas:

1.ª Transitoriamente, y mientras existan las actuales condiciones en el punto de vacaciones se respetará, añadido a dicho periodo de vacaciones acordado, el complemento de días por trienios a razón de 0,09 días por mes activo de embarque, redondeando la fracción que pudiera existir, hacia arriba, cuando ésta sea igual o mayor de medio día, y hacia abajo, si fuera menor de dicho medio día.

2.ª Si a un tripulante le faltasen hasta diez días de embarque activo para complementar los diez meses (trescientos días) y el barco hubiera de salir para viaje largo, podrá optar entre dar un viaje más o pedir licencia sin remuneración por esos diez días, empezando a continuación el periodo de vacaciones, reduciendo proporcionalmente en cuanto a número de días, pero percibiendo durante estas vacaciones el complemento de este anexo.

3.ª El tiempo que, desde las últimas vacaciones, lleve embarcado un tripulante se entiende dividido en dos periodos a los efectos del cálculo de los días devengados de vacaciones: hasta 31 de diciembre de 1976 se calculará según la normativa y el Convenio anterior, y desde 1 de enero de 1977, según el presente Convenio.

A los efectos de acceder al complemento, por demora, de este anexo, bastará que el tiempo navegado seguidamente, desde el 1 de enero de 1977, complete los diez meses estipulados.

ANEXO III. DIETAS TERRITORIO NACIONAL

Categorías	Importe
Inspectores de primera clase	1.400
Capitanes y Oficiales	1.200
Titulados y maestranza y alumnos	1.000
Subalternos	800

ANEXO IV. TRABAJOS ESPECIALES

	Pesetas
Cubierta	
a) Cada automóvil cargado o descargado (buques cargueros)	460
b) Cada saca de correo cargada o descargada ...	10
c) Cada bulto de equipaje cargado o descargado.	18
d) Cada tonelada de carga movida, cargada o descargada (buques cargueros)	150
e) Cada tanque de aceite de carga limpieza	10.000
f) Cada tanque de agua, limpieza y encalado ...	4.000
g) Cada cámara frigorífica, limpieza en frío	1.500
h) Encalado de bodega para embarque de sal, por hombre	325
Máquinas	
a) Limpieza de cárter, motor superior a 500 HP ...	1.250
b) Reconocimiento en caliente de lumbreras de escape (desde el tubo de escape)	600
c) Limpieza en caliente de todas las lumbreras, desde el interior de un cilindro del motor principal, por cilindro	600